



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (6) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	UBALDO DE JESUS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0452 - 00
AUTO	No. 111
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**LA CLÍNICA BUCARAMANGA S.A.**, por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica la apoderada de la entidad, que contrató con la compañía Seguros del Estado S.A la póliza de responsabilidad civil No. 96-03-101000757 la cual se encontraba vigente al momento de los hechos, suscrita con el fin de amparar la responsabilidad de la clínica en la prestación de los servicios de salud.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y

requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El apoderado solicitante allegó como prueba, copia de las pólizas de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 96-03-101000757 en donde se observa que el tomador y asegurado es la CLINICA BUCARAMANGA S.A., con vigencia desde el 18 de noviembre de 2010 hasta el 18 de noviembre de 2011 (folios 4), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (16 de junio de 2011), dicha póliza se encontraba vigente.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por la apoderada del ente territorial demandado en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados a los demandantes, concretamente al señor Ubaldo Murillo, quien fue atendido en las instalaciones hospitalarias de la Clínica demandada.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** que formula la apoderado judicial de **LA CLÍNICA BUCARAMANGA S.A.** contra la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las

entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO  
JUEZ

AAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>17</u> el auto anterior.	
Medellín, <u>09 FEB 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría	